

Mantecón ofrece una serie de consejos a sus alumnos que pueden ayudarles a ser mejores estudiantes; pero su bonhomía, presente a lo largo de muchos pasajes de las intervenciones que integran este libro, hace que vaya más allá y sus sugerencias se dirijan también a que mejoren como personas. No falta la invitación a que procuren adquirir una mentalidad jurídica, que nada tiene que ver con el legalismo o el juridicismo; a ser personas abiertas al diálogo, responsables, rigurosas y trabajadoras; a no avergonzarse de tener convicciones; a esforzarse por ser personas cultas; a vivir el espíritu de servicio con los demás y con la sociedad, que les facilita el acceso al estudio; a cuidar los detalles de educación: el modo de hablar y de vestir, y el cuidado material de su Universidad.

Termino agradeciendo al profesor Mantecón que, con motivo de su jubilación haya querido obsequiar a la comunidad científica con este libro, en el que transmite su entusiasmo y compromiso con el reconocimiento de la libertad religiosa, su infatigable búsqueda de la verdad y su testimonio y coherencia de vida.

Javier FERRER ORTIZ

José María MARTÍ SÁNCHEZ – María del Mar MORENO MOZOS (coords.), *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa*, Dykinson, Madrid 2018, 179 pp., ISBN 978-84-9148-555-1

Es un hecho empíricamente comprobado que la mayoría de las cuestiones de las que se ocupa el Derecho eclesiástico del Estado nunca dejan de ser actualidad en los medios de comunicación y en los debates sociales. De ahí que resulte frecuente una producción eclesiasticista científica y divulgativa caracterizada por su novedad y oportunidad. Y esos calificativos no son vana apología: son sencillamente hacer justicia a la realidad.

E igualmente es otro hecho empíricamente comprobado que las cuestiones de las que habitualmente se ocupa el Derecho eclesiástico del Estado atraen la atención de otras áreas jurídicas, ya porque entran de lleno en sus sistemas jurídicos (penal, civil, etc.), ya porque en sí mismas revisten mucho interés. Esto justifica la tesis de que estamos viviendo unos momentos de transición, desde el “monopolio” de determinados temas por parte de la ciencia

eclesiasticista hacia una nueva etapa de más acentuada interdisciplinariedad y transversalidad, entendidas como una visión holística del ordenamiento jurídico. En esta situación transitoria hacia la interdisciplinariedad o la transversalidad, quizá pudiera inquirirse: ¿sigue entonces teniendo sentido la singular perspectiva aportada por el Derecho eclesiástico del Estado al ordenamiento jurídico estatal, supranacional e internacional? La respuesta es afirmativa si tenemos en cuenta que esa perspectiva oferta el conocimiento simultáneo de dos ordenamientos jurídicos en el que uno de ellos, el estatal, intenta dar respuesta a las exigencias que presenta otro, el de una religión: estamos ante una «perspectiva de frontera» (S. FERRARI, “Vivere la transizione...”, *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, n. 7/2017, pp. 1-4).

Las reflexiones anteriores sirven para entender la obra colectiva que se reseña: *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa*. Coordinan la misma los profesores José María Martí Sánchez y María del Mar Moreno Mozos, coautores junto con los profesores Santiago Catalá, Antonio Escudero Rodríguez y David García-Pardo. Todos integran el grupo de investigación de la Universidad de Castilla-La Mancha «Historia y Fundamentación de los Derechos Humanos y la Libertad Religiosa». La obra ha sido cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder). El tema del que versa, y vuelvo sobre las reflexiones anteriores, sigue de actualidad, incluso a pesar de que sus “detonantes” (la caricaturas de Mahoma de 2005 o la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Otto Preminger Institut c. Austria* de 1994) son ya un tanto remotos. La actualidad radica en el plano de los hechos y del propio derecho. De los hechos, porque todavía el terrorismo islámico toma ocasión de la libertad de expresión occidental para justificar sus ataques. Del derecho, porque tanto a nivel internacional (el discurso y los delitos de odio, la difamación de las religiones...) como a nivel nacional (piénsese en la reforma del artículo 510 del Código penal que se produjo en el año 2015) el ejercicio de la libertad de expresión y la protección de bienes e intereses jurídicos de primer orden, como el libre ejercicio de la religión y las creencias, entran en un juego de compleja dialéctica cuyas coordenadas básicas son el contexto socio-jurídico y la necesidad siempre acuciante de alcanzar soluciones justas.

El resultado de la obra, como ya anticipa la Presentación del Profesor Martí Sánchez, «aboga por conjugar el ejercicio de la libertad de expresión y religiosa, en el contexto de un Estado neutral y garantista. La protección se debe dispensar por igual al pluralismo, resultante de la libertad, y a ese des-

crita derecho a la paz, enraizado en una vida digna que se proyecta en la sociedad» (p. 18).

Los distintos elementos objeto de investigación van en esa dirección, comenzando con la perspectiva histórica que aporta el Capítulo I sobre factor religioso y derecho penal en el Código de 1870, del que es autor el profesor Santiago Catalá. Se trata de abordar el estudio de unos tipos penales y su aplicación por la jurisprudencia en una época histórica en la que el Estado comenzó a reconocer y proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas. Simultáneamente, como indica el autor, permanece en el derecho penal estudiado un trasfondo acreedor de la moral católica, lo que lleva a Catalá a concluir que «es muy fácil que jamás pueda liberarse el poder constituyente de la necesidad de posicionarse en torno al factor religioso, como tampoco el legislador ordinario, los poderes públicos e, incluso, las ideologías; en este sentido, la esencia del ser humano –tal vez– persista inalterable» (p. 48).

El Capítulo II, sobre legislación de Naciones Unidas en torno al odio basado en la religión, toma el pulso a las tensiones políticas internacionales que, teniendo como escenario la Organización internacional por excelencia, se han producido a comienzos del siglo XXI en torno a la protección de los pueblos, las minorías y sus creencias. Una tensión ésta particularmente intensa entre el mundo islámico y el occidental, plasmada en multitud de instrumentos de derecho indicativo o *soft-law*, que alcanza un punto culminante en las reuniones de Durban (2001 y 2009). El autor, Antonio Escudero Rodríguez, concluye la necesidad de la protección de los sentimientos religiosos frente a las agresiones de todo tipo, constatando al mismo tiempo la debilidad de los instrumentos internacionales de Naciones Unidas para articular una efectiva protección a nivel nacional.

El Capítulo III, a cargo de José María Martí Sánchez, se ocupa de un exhaustivo estudio de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo acerca de las tensiones entre libertad religiosa y libertad de expresión. A lo largo de las páginas de este capítulo, resulta patente la variedad y la dificultad de cuestiones tratadas, para cuyo estudio no puede prescindirse de, al menos, tres consideraciones de fondo. Primera, que la alerta ante la violencia verbal o dialéctica deriva de la experiencia histórica de que ésta puede desembocar en la violencia física. Segunda, que el poder público asume una responsabilidad de proteger ante la amenaza de contaminación de la opinión pública en contra de determinados colectivos o personas por razón de sus

creencias. Y tercera, que –tal como el propio Tribunal Constitucional español concluye en su Sentencia 20/1990– el contenido de los derechos fundamentales y la simultánea operatividad de sus límites no es una operación de ficticia contraposición entre ambos, sino de concurrencia y armonización.

En su contribución para el Capítulo IV de este libro colectivo, «Delitos contra los sentimientos religiosos: un difícil equilibrio entre derechos fundamentales», María del Mar Moreno Mozos analiza los rasgos esenciales de la libertad de expresión y de la libertad religiosa, del discurso de odio, y sitúa la normativa española en una perspectiva comparada respecto de los ordenamientos nacionales europeos. Frente a las tesis doctrinales que proponen la desaparición, en todo o en parte, de los delitos contra los sentimientos religiosos, la autora afirma que «defender la conveniencia de eliminar ese conjunto de delitos de religión de la normativa penal, y remitir los casos de vulneración de la libertad religiosa que se planteen a otros tipos delictivos, configurados con carácter general, demuestra un desconocimiento real, en unos casos, y fingido, en la mayoría, de la esencia del sistema de regulación del factor social religioso vigente» (p. 156).

El Capítulo V lleva por título «La protección de los sentimientos religiosos en la jurisprudencia española constitucional» y ha sido elaborado por David García-Pardo, quien se mueve con total soltura sobre el tema propuesto, pues ya profundizó en 2000 sobre la protección jurídica de los sentimientos religiosos. El estudio de García-Pardo se concentra especialmente en el delito de escarnio y en la jurisprudencia que ha interpretado los contornos de ese delito tipificado en el artículo 525 del Código penal vigente. Respecto de los pronunciamientos judiciales, el trabajo pone de manifiesto que la interpretación del tipo penal ha quedado hoy día a merced de las audiencias provinciales.

De la lectura de *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa* pueden extraerse muchas conclusiones, pues el tema analizado es complejo, multifacético, interdisciplinar y, a pie de calle, no deja a nadie indiferente. Desde el punto de vista jurídico, el valor de esta obra colectiva radica en la complementariedad de las aportaciones de cada uno de los capítulos. Con ello, el lector se ve equipado con una información muy variada para entender los problemas jurídicos implicados y atisbar su posible solución.

Rafael PALOMINO LOZANO